PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su presidente y vicepresidente de operaciones y desarrollo, los señores [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00631, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción principal en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por la entidad* [redacted]*, S. A., en contra del laudo final de arbitraje número 1906348 de fecha 06 de junio de 2022, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en favor del señor* [redacted]*. SEGUNDO: CONDENA a la entidad* [redacted]*, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho licenciados* [redacted] *y la licenciada* [redacted]*, abogados de la parte accionante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 101/2024, instrumentado el 14 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

núm. 89/2024, instrumentado el 29 de febrero de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda arbitral en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida y la demanda reconvencional en comprobación de no entrega de inmueble, resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la recurrente; **b)** respecto de dichas demandas el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativo de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo mediante laudo final de arbitraje núm. 1906348 de fecha 6 de junio de 2022, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la reconvencional, ordenó la resolución del contrato de compraventa y de servicios de agente en plica suscrito en fecha

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

28 de mayo de 2007, ordenó a la recurrente la devolución de US$451,008.00 a favor del recurrido, autorizó a la recurrente la posesión del inmueble *solar núm. 16 de la urbanización racquet village*, si satisface el indicado pago, condenando a esta última al pago de US$50,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por indemnización de daños y perjuicios; **c)** contra el indicado laudo la parte recurrente interpuso una acción en nulidad por ante la corte *a qua*, la cual rechazó la acción mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por extemporáneo, al haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; *ii*) por haber sido notificado el memorial de casación sin las piezas anexo del inventario y hecho después de vencido el plazo de los cinco días hábiles establecido en el artículo 19 de dicha ley.

3) La parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita que sea rechazado el medio de inadmisión

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

propuesto por la parte recurrida, ya que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) De los documentos que obran en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 9 de enero de 2024, mediante el acto núm. 4/2024, del ministerial [redacted], de generales antes indicadas, según el proceso verbal cursado en su domicilio, ubicado en la avenida [redacted] núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 214, segundo piso, sector La Esperilla, donde habló con [redacted], empleada de la recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de enero de 2024, en el Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso vencía el jueves 8 de febrero de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero de 2024 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

9) En lo relativo al medio de inadmisión sustentado en la violación del artículo 19 de la de la Ley 2-23, el cual dispone que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. (…) Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*".

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

10) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

11) La Ley 2-23 no sanciona con la inadmisión el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino con caducidad, su depósito tardío, lo que no ocurre en la especie, pues la parte recurrente notificó y depositó el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido en la Ley núm. 2-23 a ese fin, por lo que resulta improcedente el alegato en ese sentido.

12) En el mismo contexto procesal no se sanciona con la inadmisión del recurso el hecho de que el emplazamiento no contenga anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos, sino con la nulidad, esto en caso de indefensión, lo que no se constata, puesto que de la revisión del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se verifica que la parte recurrente le notificó copia del

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, así como el inventario de los documentos mediante los cuales fundamenta su recurso, por lo que también procede rechazar el incidente analizado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar dirigido el presente recurso de casación contra una decisión definitiva sobre una demanda en nulidad de laudo arbitral.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los escritos y violación de la ley por inobservancia de los artículos 39, numera l2, literal e, de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial, V numeral 1, literal c, de la Convención de Nueva York de 1958, 5 numeral 1, literal c, de la Convención de Panamá de 1975, 69 de la Constitución de la República y 141

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

del Código de Procedimiento Civil ; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contravención del orden público por inobservancia de los artículos 39, numeral 2, literal f, de la Ley núm. 489-08, V, numera l2, sección b, de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 y 5, numeral 2, literal b, de la Convención de Panamá de 1975; **tercero:** falta de motivos, violación de los artículos 39, numeral 2, literales b y f de la Ley núm. 489-08 y V, numeral 2, sección b), de la Convención de Nueva York.

Valoración de las pretensiones de las partes

17) La parte recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente planteó en la corte de apelación como tribunal competente para conocer la acción en nulidad ejercida a la sazón que los árbitros se excedieron en su mandato al decidir cuestiones que no estaban abarcadas en la cláusula arbitral, ya que las partes decidieron de forma voluntaria y consensuada, excluir del contrato cualquier supuesto que no se encontrara expresamente dispuesto en él, sin embargo, la corte *a qua* restó valor a dicha causa de nulidad indicando que [redacted], S. A. se obligó a ejecutar el contenido del anexo A del contrato, el Plan Maestro de [redacted] y las regulaciones del club [redacted] y que juzgar sobre la aplicación de las cláusulas del acuerdo y su consecuente abuso extralimita el enfoque de una acción principal en nulidad

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

de laudo arbitral que, por su naturaleza, conlleva a un análisis exógeno; **b)** que la alzada incurrió en contradicción al desapoderarse de la acción principal en nulidad alegando que valorar las causas de nulidad invocadas por [redacted], S. A. estaría conociendo el fondo del arbitraje y, por tanto, desbordando su competencia. Para que el razonamiento de la corte *a qua* fuese autosuficiente, debió explicar cómo, según dichos documentos, se cubría la causa de nulidad. Al no hacerlo, deja a la recurrente en un profundo estado de indefensión; **c)** que la corte incurrió en falta de motivos, ya que se le solicitó que, como tribunal control del arbitraje, identificara si la decisión del tribunal arbitral desbordó el acta de misión y la cláusula arbitral, independientemente de si dicho razonamiento era o no válido, sin embargo la alzada no valoró la causa de nulidad invocada bajo la tesis de que se inmiscuiría en el fondo del laudo, pero que de ninguna forma razonó en el porqué de su aseveración, ya que el análisis que se le requería no era de fondo ni de constatación de la aplicación del derecho, sino más bien se trata del examen de la extensión del apoderamiento arbitral, pues ni explica en cuales condiciones aplicaría la causa de nulidad invocada; **d)** que la cláusula arbitral contenida en el art. 13 del contrato que ata a las partes instanciadas era clara al señalar que solo las disputas que surgieren del contrato serían sujetas a este método de resolución extrajudicial de controversias. Esto quiere decir que nada ajeno a las disposiciones dispuestas por los contratantes podía ser valorada por el panel arbitral, que es precisamente lo que sucede en la especie y que, sin dar razones, la corte *a qua* desechó por razones sumamente vagas y contrarias al contenido mismo del texto legal analizado, por lo tanto,

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

incurrió desnaturalización de los escritos, violación de los artículos 39-2-c de la Ley núm. 489-08, de Arbitraje Comercial, V-1-c de la Convención de Nueva York de 1958, y 5-1-c de la Convención de Panamá de 1975, así como el 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; **e)** que el argumento de nulidad planteado por [redacted], S. A. se limitaba a que la alzada analizara si el tribunal arbitral fue suficientemente claro al identificar la causa del incumplimiento del contrato que motivó la condena del recurrente, y si este justificó cómo llegó a la suma que la condenó, no obstante la corte establece de manera desacertada que para juzgar estos puntos era necesario valorar las pruebas y testimonios, cuando no se le requirió en ningún momento que se valoraran documentos ni piezas del expediente.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en resumen, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente argumenta una supuesta contradicción de motivos sin que establecer en qué consiste tal supuesta contradicción, no concretizando la situación, no obstante, al hacer referencia de que la corte *a qua* no estableció los documentos revisados para dictar la decisión, ese argumento carece de fundamento, toda vez que fue expresamente establecido en el primer ordinal de la página 7 de la sentencia recurrida; **b)** que la corte *a qua* fundamentó de forma clara y suficiente, la justificación en hecho y en derecho, de su decisión, y respondidos en derecho los argumentos presentados por la parte recurrente, ya que con su demanda en nulidad pretendía una retractación del laudo dictado, olvidándose

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

que la demanda en nulidad no es un recurso de apelación, sino una acción limitada por la ley a situaciones concretas; **c)** que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte se limitó a verificar si la decisión contenida en el laudo arbitral impugnado se encontraba dentro de los presupuestos establecidos cláusula compromisoria contenida en el artículo 13 del contrato, así como, su anexo, actuando la alzada apegada a la norma 489-08 que rige este procedimiento, pues, no le compete verificar la legalidad de la decisión ni hacer un nuevo examen de los hechos y el derecho sino verificar si lo decidido se encontraba dentro del marco de su apoderamiento, como sucedió en la especie; **d)** que en cuanto a la alegada desnaturalización la parte recurrente no establece cuál pieza fue modificada o malinterpretada por la alzada a fin de colocar a la Corte de Casación en condiciones de verificar el vicio que arguye contra el fallo impugnado.

19) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…4. El objeto de la acción que hoy nos apoderan se contrae a la nulidad del laudo arbitral dictado en fecha 06 de junio de 2022, por alegadas violaciones al debido proceso, vicios argumentativos y yerros en la aplicación de la ley. (…) 10. La parte impugnante, entidad* [redacted]*, S.A., sustenta su pretensión de nulidad en los siguientes medios: a) el objeto de la demanda arbitral era que el señor* [redacted] *reparara los daños y perjuicios sufridor (sic)* [redacted]*, S.A., como consecuencia de no haber iniciado, completado, ni detenido la construcción de una Villa residencial en el solar objeto de la operación para lo cual se imploraba la ejecución de una cláusula penal, la cual no estaba condicionada a alguna contraprestación u obligación; b) el tribunal arbitral dictó un laudo desprovisto de motivación rechazando la demanda principal*

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

incoada por [redacted] y acogiendo la demanda reconvencional incoada por [redacted]; c) el laudo arbitral choca con el artículo 17 , párrafo III literales d) y e), de la Lev núm. 50-87, el art. 39, numeral 2), literales c), d) y e) de la Ley núm. 489-08, y el art. V, numeral 1, literales c) y d), de la Convención de Nueva York, en el entendido de que basó su decisión en supuestas previsiones que no estaban comprendidas dentro del contrato; d) el tribunal arbitral fundamento sus decisiones en razones ajenas al contrato, pues dio más peso a las afirmaciones realizadas unilateralmente por parte interesada que a las convenciones pactadas por mutuo acuerdo en el contrato; f) el tribunal arbitral incurrió en exceso injustificable y censurable, pues los árbitros reescribieron el contrato añadiendo disposiciones que no estaban contenidas en el mismo; g) fundó su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual y que no eran oponibles a las partes, pero sobre todo no podrían discutirse en el foro arbitral; h) el laudo arbitral impugnado rebasó los límites de su apoderamiento, ya que juzgó cuestiones extrañas al contrato al tratarse de una cláusula arbitral que tenía una frontera contractual explícita, procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes y los árbitros resolvieron cuestiones no susceptibles de arbitraje; j) desconoció las reglas de indivisibilidad y litisconsorcio pasivo necesario, en la demanda reconvencional de mi requerido se ponía de manifestó una situación procesal de litisconsorcio pasivo necesario (cosa que, por su naturaleza, no ocurría con la demanda principal de [redacted], S.A.) y no obstante ello no se pusieron en causa a dos (2) de las cuatro (4) partes que suscribieron el contrato cuya terminación se demandaba, por cuanto en materia contractual, en especial cuando se demande la terminación (no la ejecución, como hizo [redacted], S.A.), es necesario el llamamiento de la totalidad de las partes contratantes; k) el tribunal arbitral no valoró la demanda arbitral principal de la que se encontraba apoderado, y en su lugar circunscribió su análisis, con exclusividad, en la demanda reconvencional, dejando a un lado el gravoso incumplimiento incurrido por mi requerido en lo que respecta a su obligación incuestionable y no condicionada de construir una villa en la parcela comprada. (…) 14. En ese sentido, respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados esta Sala de la Corte para mejor comprensión de la decisión adoptar ha decido unificar los causales "b" y "l" por su estrecha afinidad, ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: b) El tribunal arbitral dictó un laudo desprovisto de motivación rechazando la demanda principal incoada por [redacted] y acogiendo la demanda reconvencional incoada por [redacted]. l) El tribunal arbitral no valoró

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

la demanda arbitral principal de la que se encontraba apoderado, y en su lugar circunscribió su análisis, con exclusividad, en la demanda reconvencional, dejando a un lado el gravoso incumplimiento incurrido por mi requerido en lo que respecta a su obligación incuestionable y no condicionada de construir una villa en la parcela comprada. 15. El panel arbitral en cuanto a la demanda principal estableció que "42. Que resulta un hecho no controvertido de la causa que el señor [redacted] nunca inició los trabajos de construcción de la villa en el inmueble que fue adquirido dentro del proyecto denominado Racquet village; en su defensa, este alega que nunca fueron terminados los trabajos de urbanización y que por ende no surgió la obligación de iniciar la construcción de la villa; (..) 44. Que se hace necesario que este Tribunal Arbitral se avoque a determinar en base a las pruebas aportadas al expediente, si esos trabajos de urbanización fueron completados (..) 49. En virtud de lo anterior, este tribunal Arbitral considera que no ha sido demostrado que la parte de los trabajos de urbanización relacionados con las calles de acceso hayan sido concluidos de conformidad con las estipulaciones contractuales y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral entiende que no se ha demostrado la terminación de los denominados trabajos de urbanización, que es la condición establecida en el contrato para hacer nacer la obligación de dar inicio a la construcción de una villa por parte del señor [redacted]; 50. Que en consecuencia, resulta improcedente aplicar la penalidad que exige en su demanda arbitral [redacted] en contra del señor [redacted], cuyo fundamento es la no construcción de la villa; (..); 52. Que más allá de que no ha surgido la obligación contractual de iniciar la construcción de una villa, resulta oportuno indicar que al momento de analizar más adelante los méritos de la demanda reconvencional interpuesta por el señor [redacted], examinaremos en detalle lo que consideramos constituye un incumplimiento contractual de [redacted], que justifican no solo la decisión que se adopta en este laudo sobre la resolución del contrato de compraventa, sino que denotan, la improcedencia de [redacted] de exigir una penalidad mensual por la no construcción de la villa...".

20) En el mismo contexto argumentativo la corte retuvo:

18. De una simple lectura del laudo atacada observamos que el mismo se encuentran explicadas las razones de los árbitros para decidir como lo hicieron, explicando las pruebas que evaluaron

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

y los argumentos por los que consideraron existía un incumplimiento primario del impugnante en los términos del contrato que motivó el rechazo de sus pretensiones, cumpliendo entonces con el deber de motivación, puesto que, como hemos explicado no es obligación de esta Corte evaluar si las razones son apropiadas o no al hecho a decidir por el panel arbitral, ya que esto se trataría de un recurso de apelación, lo que nos queda expresamente vedado, sino más bien, nuestro compromiso es determinar si fueron brindadas las razones para llegar a la conclusión, canon que es cumplido en el citado laudo, por lo que este aspecto debe ser rechazado, al igual que el argumento de que no respondió la demanda principal, pues como vemos este aspecto fue suplido por el laudo. 19. Respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados en los ordinales "a"; "d" y "g", igualmente por su estrecha afinidad hemos decidido unificarlos ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: a) el objeto de la demanda arbitral era que el señor [redacted] reparara los daños y perjuicios sufridor (sic) [redacted], S.A., como consecuencia de no haber iniciado, completado, ni detenido la construcción de una Villa residencial en el solar objeto de la operación para lo cual se imploraba la ejecución de una cláusula penal, la cual no estaba condicionada a alguna contraprestación u obligación; d) el tribunal arbitral fundamento sus decisiones en razones ajenas al contrato, pues dio más peso a las afirmaciones realizadas unilateralmente por parte interesada que a las convenciones pactadas por mutuo acuerdo en el contrato; g) fundó su decisión en documentos no vinculantes que no formaban parte del acervo contractual y que no eran oponibles a las partes, pero sobre todo no podrían discutirse en el foro arbitral. 20. Respecto al peso probatorio otorgado a testimonios y valoración de las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes en el contrato, su análisis implica evaluar el contenido de la discusión existente entre las partes, y como hemos explicado la acción en nulidad no se trata de una reevaluación del objeto del conflicto, y si las pruebas fueron bien o mal valorados, por lo que a menos de que nos encontremos frente a un error grosero con capacidad suficiente para controvertir el orden público, no puede esta Sala de la Corte, evaluar si las conclusiones arribadas son correctas, y en la especie, los árbitros explicaron que del análisis probatorio arribaron a la conclusión de que [redacted], incumplió el contrato, sin que esta Sala de la Corte, pueda establecer si nos encontramos de acuerdo o no con tal conclusión, pues como vemos los árbitros invocaron la figura del "non adimplenti contractus", excepción típica de la materia contractual y que lleva a la conclusión que estos arribaron, por lo que no existe controversia con

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

el orden público y el ordenamiento jurídico vigente. (…) *22. Que revisar el valor probatorio otorgado por los árbitros a las pruebas y documentos, es el análisis de la controversia en sí misma, lo que no se corresponde con la finalidad de la acción en nulidad, conforme los motivos que hemos explicado por lo que procede igualmente rechazar estos aspectos del laudo atacado.*

21) Prosigue motivando su fallo la alzada:

23. Respecto a los causales de nulidad del laudo, invocados en los ordinales "c"; "f" y "h", igualmente por su estrecha afinidad hemos decidido unificarlos ya que argumentan los impugnantes lo siguiente: c) el laudo arbitral choca con el artículo 17, párrafo III. literales d) y e), de la Lev núm. 50-87, el art. 39, numeral 2), literales c), d) y e) de la Ley núm. 489-08, y el art. V, numeral 1, literales c) y d), de la Convención de Nueva York, en el entendido de que basó su decisión en supuestas previsiones que no estaban comprendidas dentro del contrato; f) el tribunal arbitral incurrió en exceso injustificable y censurable, pues los árbitros reescribieron el contrato añadiendo disposiciones que no estaban contenidas en el mismo h) el laudo arbitral impugnado rebasó los límites de su apoderamiento, ya que juzgó cuestiones extrañas al contrato al tratarse de una cláusula arbitral que tenía una frontera contractual explícita, el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo entre las partes y los árbitros resolvieron cuestiones no susceptibles de arbitraje; 24. El argumento esencial para justificar tales vicios radica según aducen los impugnantes en que las partes fueron claras en señalar que solamente los aspectos contenidos en el contrato serían objeto de arbitraje, excluyendo entonces cualquier aspecto no incluido en el contrato, y de una revisión del laudo arbitral impugnado se advierte que [redacted], fue condenado al pago de una suma de dinero bajo la premisa de que había dejado de cumplir una supuesta obligación de construcción de amenidades que es imposible rastrear en el contrato que delimitaba el apoderamiento arbitral. Bajo su mejor criterio y sin fundamento contractual, al parecer, la exponente se obligó moralmente a desarrollar unas instalaciones que no solo no fueron incluidas en el acuerdo, sino que fueron excluidas de forma específica, Y en vista de que todo tribunal arbitral está atado y cernido a la cláusula arbitral, lo que implica que el contenido del contrato limita su función y traza las líneas que no pueden ser cruzadas. Esto no implica entonces que esta Corte realice un análisis de la aplicación del Derecho, si no los

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

límites fijados al panel arbitral y que estos no sobrepasen su mandato. 25. En el contrato intervenido entre las partes en fecha 28 de mayo del año 2007, fue estipulado lo siguiente: Artículo 13. Arbitraje. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo no susceptible a ningún tipo de recurso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5087 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc.". 26. En fecha 12 de diciembre del año 2007, Las partes firmaron un anexo al contrato de marras, en la que se estableció lo siguiente "Anexo A. El presente anexo constituye parte integral del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica suscrito por el comprador con la sociedad comercial [redacted] SA., (la promotora). Adicionalmente, los siguientes documentos del proyecto forman parte integral de la compra de inmuebles dentro del proyecto [redacted] y sus disposiciones deben ser respetadas por todos los propietarios de inmuebles dentro del proyecto. Las copias de los siguientes documentos del proyecto han sido suministradas a el comprador con anterioridad a la firma del presente contrato, a saber: 1. Declaración maestra de [redacted]; 2. Regulaciones de la membresía del Club [redacted] y Cuadro de pago de derechos de membresía en lo adelante, Las reglas y regulaciones del club [redacted] y 3. lineamientos del diseño de [redacted]". (…) 28. De la lectura del laudo arbitral el panel arbitral fundamentó su decisión en el anexo A, el plan maestro de [redacted] y en las regulaciones del Club [redacted], todo lo cual al declarar las partes formaría parte del contrato primigenio firmado entre estos entraba en el ámbito de competencia de los árbitros, ahora bien, analizar si la cláusula fue correctamente interpretada por los árbitros, quienes afirmaron que lo solicitado por el impugnado señor [redacted], era parte de la oferta brindada por [redacted] y que motivo a los compradores a adquirir proyectos urbanísticos es una evaluación de la interpretación que realizaron los árbitros a las cláusulas del acuerdo, lo que amerita estudiar el contrato y sus reglas, lo que como hemos explicado desbordar la capacidad legal de esta Corte para controlar los laudos arbitrales. 29. Lo anterior se comprueba que la accionante no persigue la evaluación y juzgamiento de defectos sustanciales del procedimiento arbitral, sino que, a través de su acción de De (sic) nulidad de laudo arbitral, lo que procura es que este órgano

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

> *jurisdiccional, reexamine cuestiones fácticas que ya fueron juzgadas por los árbitros apoderados y que están directamente vinculadas con los razonamientos que los condujeron a tomar la decisión adoptada, lo cual no tiene, respecto de los laudos arbitrales, la intensidad y el rigor para las resoluciones judiciales, ya que tendría esta alzada que analizar aspectos intrínsecos del laudo impugnado, lo cual en principio le está vedado, en ese sentido reiteramos que el arbitraje constituye un procedimiento especial en que no aplican todos los presupuestos normalmente exigidos en el procedimiento jurisdiccional del debido proceso, ya que de ser así se desnaturalizaría la esencia de su especialidad y finalidad como método alterno de resolución de conflictos privados.*

22) Respecto a la alegada desnaturalización, ha sido juzgado por esta sede de casación que existe como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2].

23) La parte recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los escritos, argumentado que el contrato suscrito con el recurrido establece claramente en su artículo 13 que solo las disputas contenidas en este estaban sometidas al método de resolución de conflictos extrajudicial; que, de la revisión del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

suscrito entre otras partes, [redacted], S. A. y [redacted], el artículo 13 dispone: *ARBITRAJE. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este Contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún tipo de recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc*. Por otro lado, también consta aportado ante esta Corte de Casación el anexo A, suscrito entre la parte recurrente y el recurrido, en el que se establece: *El presente anexo constituye parte integral del Contrato de Compraventa y Contrato de Servicios de Agente en Plica suscrito por EL COMPRADOR con la sociedad comercial* [redacted], *S. A. ("LA PROMOTORA").*

24) De la sentencia impugnada en el contexto de valoración del artículo 13 del convenio suscrito entre las partes en litis, no se retiene la desnaturalización denunciada, toda vez que, tal y como apreció la alzada, el anexo A formaba parte del primer contrato suscrito entre las partes y por tanto estaba dentro de la esfera de la competencia de los árbitros, por lo que se desestima el aspecto examinado.

25) En cuanto a los demás argumentos descritos en el considerando núm. 17 de esta decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la acción en nulidad de laudo

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo[3].

26) Es de principio retener que el apoderamiento que se suscita al amparo de la Ley de Arbitraje Comercial, al tenor de su art. 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

27) Del contexto procesal esbozado se deriva que, aun cuando corresponde a la corte de apelación su conocimiento y fallo, existe una diferencia conceptual importante entre, por un lado, la apelación ordinaria y, por otro lado, la demanda en nulidad de laudo arbitral antes señalada. Su diferente naturaleza obedece principalmente a que un recurso de apelación examina el fondo del litigio en hecho y en derecho y, por consiguiente, el tribunal de alzada

[3] SCJ-PS-22-0382, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar la sentencia apelada, sustituyéndola con una decisión propia.

28) En el ámbito del derecho y las reglas procesales que rigen en materia de arbitraje el órgano competente tiene una jurisdicción limitada, su nivel de análisis se circunscribe a valorar la constitucionalidad y la legalidad del laudo, así como a la determinación de la presencia de una de las causas taxativas de nulidad indicadas en el art. 39 de la Ley 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, antes transcrito. En este caso la corte de apelación no puede inmiscuirse en la correcta determinación de los hechos ni en la correcta aplicación del derecho, puesto que el fondo de la controversia entre las partes no se transporta íntegramente a la corte en virtud del efecto devolutivo consustancial a la apelación.

29) Desde el punto de vista del régimen procesal enunciado, la característica principal de la acción en nulidad de laudo arbitral es que la misma es una acción extraordinaria y limitada por mandato expreso del legislador. Se trata de un mecanismo concebido como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral, de forma que el objeto de la anulación no es la controversia suscitada entre las partes, sino una revisión por motivos tasados de la validez del laudo, no constituyendo una vía para acceder a una instancia que revise íntegramente el fondo de la controversia resuelta por el laudo; por lo que la acción en nulidad de laudo no

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

comporta un recurso de alzada contra la resolución arbitral adoptada, donde vuelven a examinarse las cuestiones de hecho y pretensiones de las partes.

30) Ha sido juzgado por esta sede casación, que la sumisión voluntaria de las partes al arbitraje y por tanto de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo[4].

31) Cabe señalar también que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley 489 de 2008, así como la regularidad de dicho procedimiento.

32) Al amparo del orden normativo, se deriva que si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral,

[4] SCJ-PS-22-0297, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

se impone un criterio más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría con la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

33) Conforme lo expuesto en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en contra de la sentencia impugnada, del contenido de dicha decisión se advierte que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su juicio, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, pues el tribunal arbitral había emitido motivaciones suficientes en la que explicaba su decisión de rechazo de la acción primigenia que interpuso la recurrente, ya que esta última incumplió con su obligación frente al recurrido. De igual manera la se constata que la alzada, como señalamos anteriormente, verificó que lo decidido por el tribunal arbitral relativo al anexo A se encontraba dentro de su competencia, pues dicho anexo se derivaba del contrato principal, según describimos en el considerando 23 de esta sentencia, con lo que se observa que la corte comprobó que no se violó la cláusula arbitral.

34) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes[5]. En tal virtud, al comprobar la alzada que no existían causas de nulidad del laudo arbitral establecida en la ley que rige la materia, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no le correspondía, tal y como indicó la corte, reexaminar asuntos relativos al fondo de lo fallado por los árbitros, puesto que le está vedada.

35) En cuanto al alegado vicio de contradicción de motivos, para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

36) En la contestación que nos ocupa, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, puesto que el hecho de que indicara que no podía valorar cuestiones de fondo sobre el laudo, esto luego de haber

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020, BJ 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

comprobado, que, conforme antes señalamos, no existían causas de nulidad del laudo según las disposiciones de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, sin que se observe en sus motivaciones que haya indicado lo contrario. Por otro lado, tampoco se comprueba la alegada indefensión sufrida por la parte recurrente, puesto que según se observa de la decisión refutada el derecho de defensa de la parte recurrente fue respetado, pues esta pudo concluir y presentar las pruebas en las que sustentaba su acción, y, el hecho de que la corte haya señalado que no podía conocer cuestiones del fondo de lo decidido por los árbitros, esto no le causa indefensión, pues emitió motivaciones válidas en la que determinó que no existía la causa de nulidad que dispone la ley en esta materia.

37) En cuanto a la alegada falta de motivos, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8].

38) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[9] "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[10].

39) De la situación expuesta, y al amparo d de los motivos articulados en los párrafos 20 y 21 de las presentes consideraciones, se deriva en buen derecho que la decisión impugnada contiene los fundamentos y la carga argumentativa que la justifican, en cumplimiento de su deber de motivación. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

[8] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[10] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

40) La parte recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que protegió un laudo arbitral que contraviene el orden público al omitir e ignorar una situación de claro litisconsorcio pasivo necesario, ya que fue terminado un contrato solo a medias y sin encausar a todas las partes involucradas con interés jurídicamente protegido, puesto que se le señaló que el recurrido no encausó Stewart Title Latin America, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., y esto generaba la nulidad del laudo arbitral por ser contrario al orden público procesal, por inobservancia de los artículo 39-2-f de la Ley núm. 489-08, V-2-b de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, y 5-2-b de la Convención de Panamá de 1975; **b)** que la participación de dichas empresas no era esporádica, ya que estas asumían obligaciones directas a cargo de cada parte, por lo que su participación en un proceso legal con vocación a la resolución del contrato concernidas era necesaria y relevante ya que estas contrajeron obligaciones con el recurrido y la recurrente, por lo que al no haber sido puesta en causa estas, conforme la oponibilidad relativa que es inherente a la cosa juzgada de las decisiones jurisdiccionales, al no haber formado parte del proceso que procuraba la terminación del contrato, dicha consecuencia jurídica no le puede ser imputable; **c)** que al haber afirmado la alzada que Stewart Title Latin America, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A. no eran parte importante en el contrato y que no debían ser consideradas como litisconsortes en el arbitraje, erró en (i) inmiscuirse a

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

conocer el fondo, pues determinó el mérito de las referidas entidades en el arbitraje, lo que la conllevó a valorar cuestiones contractuales, y (ii) suprimir el derecho de defensa de dichas razones sociales al permitir que se les desconociera su calidad de parte en el proceso arbitral.

41) La parte recurrida se defiende de dicho medio, aduciendo en resumen, que la recurrente fue quien presentó la demanda arbitral inicial, conforme se evidencia en los documentos del proceso, fue ella quien no puso en causa a una sociedad comercial, Stewart Title Dominciana, quien no tenía ni tiene obligaciones contractuales pendientes de cumplir frente al vendedor y comprador, ya que su obligación de hacer sencillamente se encuentra cumplida, asistió a un juicio promovido por ella, donde tuvo la oportunidad procesal de presentar sus medios, presentando esa situación infundada como justificante para una demanda principal en nulidad. No puede litigarse por procuración, en ningún momento la recurrente ha establecido el supuesto daño o violación de derecho a una sociedad que no representa, y sobre la cual no existe ningún tipo condenación.

42) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…33. El contrato firmado entre las partes en fecha 28 de mayo del año 2007, fue realizado entre* [redacted]*, S. A., denominado la promotora, el señor* [redacted]*, comprador, Stewart Title Latin América, Inc., el agente en plica y Stewart Title Dominicana, S.A., Establece el contrato de marras, que el comprador y la promotora han acordado contratar los servicios de*

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Stewart Title Latin América, Inc., como agente en plica, para realizar las transacciones de pagos referentes a la compra de la propiedad de este contrato, según corresponda. Y han acordado contratar los servicios de Stewart Title Dominicana, S. A., Para otorgar ciertos servicios administrativos y de cierre relativos con la gestión de formalización de esta compra. 34. El artículo 6.2 del contrato demandas dispone que." En caso de cualquier acción legal o procedimiento civil que tenga lugar entre el comprador y la promotora, en la cual el agente en Plica se convierta en parte en virtud de las calidades que nacen a razón de este documento o en caso de una demanda en la cual el agente en plica conteste el objeto de este contrato. El agente en plica tendrá la facultad de recuperar honorarios razonables de abogados y costos incurridos como costas del procedimiento hacer liquidadas a favor de la parte gananciosa o prevaleciente. La promotora y el comprador individualmente acuerdan que la gente e implica no será responsable frente a la promotora o el comprador, así como frente a cualquier otra persona por falta de entrega a la promotora o el comprador de sumas de dinero o documentos objeto de este contrato. Salvo que dicha falta de entrega se debe al incumplimiento intencional de este contrato o intención dolosa o negligencia por parte de la agente en plica, según sea el caso. La promotora y el comprador por este medio acuerdan que la gente en plica no será responsable de manera alguna por la insuficiencia, exactitud, veracidad o validez del objeto de esta o cualquier otra política establecida de acuerdo en este contrato, o cualquier documento, instrucciones o direcciones recibidas por el agente en plica en virtud de este contrato. Por otra parte, la promotora y el comprador, mediante el presente contrato, acuerdan que Stewart Title Dominicana no será responsable de manera alguna por el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de la promotora o el agente en plica en el presente contrato de compraventa de inmueble y tendrá la Facultad de recuperar honorarios razonables de abogados y costos incurridos como costas de cualquier procedimiento iniciado en su contra".

43) En el mismo contexto argumentativo sustenta la corte de apelación lo siguiente:

35. El debido proceso de ley, es un canon fundamental que debe ser observado por los jueces en todo proceso y que claramente transciende a la esfera del arbitraje, resultando una obligación

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

fundamental de los árbitros asegurarse que todas las partes envueltas en un conflicto hayan tenido la oportunidad de defenderse. De ahí que instrumentos como la convención de New York, de la cual somos signatarios establece como causal de denegación que la parte contra la cual se invoca el laudo no haya sido dada oportunidad alguna, o dado justa oportunidad, para presentar su caso debido a que: (i) no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje; o (ii) por cualquier razón, no ha podido hacer valer sus medios de defensa. 36. Igual postura refiere nuestra ley local cuando dispone como motivo de anulación del laudo arbitral que haya habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. 37. En este caso la parte impugnante refiere violación al derecho de defensa de dos partes, específicamente Stewart Title Latin América, Inc., y Stewart Title Dominicana, S.A., con quienes existe un litisconsorcio pasivo, al tratarse de pluralidad de partes en lo que se refiere a los involucrados en el contrato, lo que supone un vínculo de indivisibilidad ya que los efectos de una decisión necesariamente pudieran afectar o beneficiar a los ausentes y por esto la importancia de proteger el derecho de defensa de los mismos. 38. De la lectura del laudo impugnado, se verifica que estas sociedades de comercio no fueron puestas en causa, ni por [redacted], S.A., demandante original, ni por el señor [redacted], demandado y demandante reconvencional, pero también observamos, sin necesidad de mayor análisis del contrato y sus términos que los pleitantes se comprometieron a no involucrar a estas empresas en conflictos vinculados al contrato, salvo expresamente que la discusión nazca por el incumplimiento intencional de este contrato o intención dolosa o negligencia por parte de la

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

> *agente en plica, comprometiéndose inclusive, que en caso de ponerlo en causa tendrían que indemnizarlo pagando los honorarios que el proceso genere, con cargo en aquella parte que resulte gananciosa de la causa. 39. En ese sentido, si bien es cierto, las sociedades Stewart Title Latin América, Inc., como agente en plica y Stewart Title Dominicana, S.A., no fueron puestas en causa, su ausencia en el proceso lejos de provocar la nulidad del laudo arbitral y la violación al derecho de defensa de las mismas, es el fiel cumplimiento de los términos del contrato que une a las partes, por lo que no se verifica una violación al derecho de defensa, ya que han sido ambas empresas quienes han decidido excluirse de conflictos que no nazcan exclusivamente de su labor, como ocurre en este caso, y la muestra es que estas no han atacado el laudo o participado siquiera en el presente procedimiento, por lo que al no verificarse violación al derecho de defensa, este aspecto también debe ser rechazado.*

44) En cuanto a la desnaturalización de los hechos denunciado por la parte recurrente, esta Corte de Casación constata que el argumento mediante el cual dicha parte sustenta el mencionado vicio no se fundamenta en que la corte a los hechos dados como ciertos no le dio su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, sino más bien muestra su desacuerdo con lo decidido por la alzada respecto a las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., que alegaba la recurrente como causa de nulidad del laudo arbitral el hecho de que estas no fueron puestas en causa, por lo que se

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

verificará si con su fallo la corte incurrió en los demás vicios alegados, no por dicha desnaturalización.

45) El artículo 39, numeral 2, literal f) de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial: *El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: f) Que el laudo es contrario al orden público*. Por otro lado, la Convención Nueva York 1958 Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958, dispone en el artículo V, 2: *También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: …o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.*

46) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la alzada retuvo que tanto la parte recurrente con su demanda principal ante el tribunal arbitral como el recurrido con su demanda reconvencional en respuesta a dicha acción, no pusieron en causa a las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A., asimismo la corte hizo el correspondiente juicio de valoración del contrato en cuestión que la recurrente y el recurrido se comprometieron frente a dichas empresas a no involucrarlas en los conflictos que se generen respecto al contrato, con la excepción de que la discusión nazca por el

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

incumplimiento intencional del agente en plica, que fueron dichas empresas las que decidieron excluirse de los conflictos que no nazcan de su obligación.

47) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no afirmó que las empresas Stewart Title Latin América, Inc. y Stewart Title Dominicana, S.A. no eran partes importantes en el proceso, sino que de un análisis superficial del contrato suscrito entre las partes en litis y dichas empresas comprobó que estas últimas fueron las que establecieron su exclusión en los asuntos que no le concernían a su obligación, tal y como ocurría en la especie; tampoco se verifica que con dicha aseveración haya tratado el fondo de las cuestiones contractuales, ya que su comprobación de circunscribió para constatar los argumentos que la recurrente planteó, si existía alguna vulneración al derecho de defensa de esas empresas, determinando que en ese caso no existía dicha vulneración, razonamientos que esta Corte de Casación entiende correctos, puesto que no puede existir vulneración al derecho de defensa si lo decidido no le afecta a esa parte que se alega no fue puesta en causa, en tal sentido procede el rechazo del medio bajo examen.

48) De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* realizó el examen que limitativamente le está permitido formular en materia de acción en nulidad de laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, a raíz de lo cual no pudo comprobar la procedencia de las causas de nulidad

propuestas, ponderación hecha dentro del marco de su poder soberano, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

49) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 39 y 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00631, dictada en fecha 17 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0057380)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*